

RV: RADICACIÓN TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL-MARLENIS DEL CARMEN MOGROVEJO.

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 20:32

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela Primera

MARLENIS DEL CARMEN MOGROVEJO

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 5:09 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL-MARLENIS DEL CARMEN MOGROVEJO.

Buen día,

Remito el presente correo a esa sala especializada, por tratarse de una acción de tutela contra esta sala.

Cordialmente,



Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000 ext 1136](tel:5622000)

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Keyla Velilla Segura

Escribiente.

De: INGENIO JURÍDICO S A S <ingeniojuridico@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 4:14 p. m.

Para: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL-MARLENIS DEL CARMEN MOGROVEJO.

[EXPEDIENTE MARLENIS MOGROVEJO FLOREZ](#)

Cordial Saludo.

Apartadó, noviembre 29 de 2022.

Señores (as) Magistrados (as)
De la Corte Suprema de Justicia
E.S.D.

REFERENCIA: acción de tutela de **MARLENIS DEL CARMEN MOGROVEJO FLOREZ**, contra la Sala De Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral De La Corte Suprema de Justicia y contra la Sala 3 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

Apartadó, noviembre 29 de 2022.

Señores (as) Magistrados (as)
De la Corte Suprema de Justicia
E.S.D.

REFERENCIA: acción de tutela de **MARLENIS DEL CARMEN MOGROVEJO FLOREZ**, contra la Sala De Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral De La Corte Suprema de Justicia y contra la Sala 3 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

MARLENIS DEL CARMEN MOGROVEJO FLOREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio. Presento **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la Sala De Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral De La Corte Suprema de Justicia y contra la Sala 3 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia., ante la vulneración de mis derechos fundamentales al *debido proceso (art. 29), mínimo vital (art. 53), a la seguridad social (art 48), a la dignidad humana (art 1) y a la tutela judicial efectiva (art 229)*.

Lo anterior, con motivo de la sentencia proferida por la Sala De Descongestión N° 1 De la Sala de Casación Laboral De La Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, que no casó la sentencia dictada por la Sala 3 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 04 de septiembre de 2019

La presente acción de tutela está organizada de la siguiente manera: comenzaré por (i) resumir los argumentos de la tutela, para facilitar el examen por el juez de tutela, posteriormente (ii) presentaré los antecedentes del caso, para luego (iii) señalar los derechos fundamentales y (iv) estudiar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial (v) las medidas de protección constitucional solicitadas. Los últimos puntos de esta acción de tutela desarrollan asuntos procesales relativos a las pruebas y anexos, la competencia, el juramento de no haber presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y el acápite de notificaciones.

SINTESIS DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Nos encontramos frente al típico caso en que un juez no valora todas las pruebas practicadas dentro un proceso. En consecuencia, se le negó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a un sujeto de especial protección Constitucional.

Presenté demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (en adelante Colpensiones), para que me fuera reconocida la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de mi compañero permanente, el señor **MANUEL ESTEBAN MARTÍNEZ BELLO**. El juzgado 01 Laboral del Circuito de Apartadó mediante sentencia del 22 de febrero de 2018 accedió a las pretensiones de la demanda. En apelación el expediente subió a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Sala que decretó la nulidad a partir de la sentencia inclusive por falta de integración del contradictorio, **advirtiendo que la prueba practicada conservaba su validez para quienes habían podido controvertirla.**

Una vez adecuado el trámite, por sentencia del 04 de julio de 2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó nuevamente accedió a las pretensiones de la demanda. Por el contrario, la Sala 3 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia revocó la sentencia proferida por el Juzgado de origen.

El juez de segundo grado omitió valorar la prueba testimonial practicada en la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2018. A pesar de, advertir en la providencia que decretó la nulidad que la prueba practicada conservaba su validez frente a quienes habían podido ejercer el derecho de contradicción.

El error del Tribunal se produjo porque la prueba testimonial se practicó en dos oportunidades. En la primera audiencia declararon los señores **Juan Bautista Martínez Bello, Julio Cesar Hurtado, Rosa Elvira González**, mientras en la segunda audiencia declararon: **Juan Bautista Martínez Bello, Julio Cesar Hurtado y María Del Carmen Cañola**.

Evidentemente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia no valoró los testimonios de los señores **Juan Bautista Martínez Bello, Julio Cesar Hurtado, Rosa Elvira González**, recibidos en la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2018. A pesar, que la demandada Colpensiones tuvo la oportunidad de controvertirlos.

Inconforme con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Antioquia presenté recurso de casación, sin embargo, la Sala Primera de Descongestión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en el mismo error del juez de segunda instancia. Igualmente, la Sala de Casación insiste en que no me asistía la razón y que el Tribunal no se pudo haber equivocado en la valoración de la prueba testimonial, particularmente, en la testimonial de la señora **Rosa Elvira González**. Pues, erróneamente señala la Sala de Casación que, aunque el testimonio de la señora **González** fue decretado no se practicó, porque dicha señora no compareció a la audiencia.

El error en que incurrieron los jueces colegiados, especialmente la Sala tercera de Revisión del Tribunal Superior, consistió en no valorar toda la prueba testimonial practicada en el proceso.

Igualmente, La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia incurrió en un defecto procedural absoluto al decretar una prueba de oficio en segunda instancia que estaba en poder de la demandada, supliendo así la actividad probatoria de Colpensiones.

Primer cargo: Defecto fáctico por protuberante omisión en la valoración probatoria.

Como ya se mencionó, tanto la decisión de la Sala de Casación como la de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia se dictó con evidente omisión en la valoración de algunas pruebas testimoniales decretadas y practicadas dentro del proceso.

El error consistió en no valorar en su totalidad la prueba testimonial practicada en forma legal y respetando el derecho de contradicción de las partes. El Tribunal no tuvo en cuenta los testimonios recibidos en la audiencia del 20 de febrero de 2018 como sí lo hizo el juez de primera instancia.

El Juez de segunda instancia ni siquiera escuchó los testimonios de los señores: **Juan Bautista Martínez Bello, Julio Cesar Hurtado y Rosa Elvira González**, decretados y practicados en la primera audiencia que se realizó dentro del proceso (20 de febrero de 2018). A pesar, que en la providencia que decretó la nulidad, advirtiera que la prueba practicada en la referida audiencia conservaba su eficacia y validez frente a quienes habían podido controvertirla.

Los testimonios rendidos en primera medida conservaban plena validez frente a la demandada Colpensiones. Pues, pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción en la ya pluricitada audiencia del 20 de febrero de 2018.

En igual error incurrió la Sala de Descongestión de Casación Laboral, al señalar que no era posible imputar yerro alguno por falta de valoración del testimonio de la señora **Rosa Elvira González**. Pues, a pesar de que fue decretado no se practicó, porque dicha señora no compareció a la audiencia. Situación que no es cierta, pues, la señora **Rosa Elvira González** si rindió su testimonio en la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2018 en la sede del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.

Segundo cargo: defecto procedural absoluto.

La Sala 3 de decisión laboral del Tribunal Superior de Antioquia decretó una prueba documental de oficio en favor de la demandada Colpensiones. La referida prueba documental fue aportada por la apoderada de Colpensiones luego de

sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juez 01 Laboral del Circuito de Apartadó.

El Juez de segundo grado introdujo la prueba de oficio con fundamento en el artículo 83 del C.P.T Y S.S., circunstancia que en su momento mi apoderado judicial reprochó, por cuanto consideró que con esa actuación el juez de segundo grado suplía la actividad probatoria de Colpensiones.

Si bien, en segunda instancia los jueces pueden decretar prueba de oficio, esa facultad no es arbitraria. En palabras de la Corte Constitucional *“el decreto de pruebas en segunda instancia debe realizarse con el objetivo de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, pero sin incurrir en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción”* (T-615-2019).

Asimismo, ha enseñado la Corte Constitucional que, las facultades del juez deben usarse para aminorar la diferencia entre los apoderados y las partes, no para agudizar las asimetrías propias de las sociedades contemporáneas.

Es evidente, que se produjo una violación al debido proceso. Por cuanto, la prueba no fue introducida de manera legal al proceso. Igualmente estamos frente a la materialización de un defecto procedural absoluto por el juez incorporó al proceso de oficio una prueba que debió ser aportada por la demanda Colpensiones con su escrito de contestación de la demanda.

Por lo tanto, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. Actualmente tengo 56 años, padezco hemiparesia izquierda que limita mi desempeño laboral y actividades del hogar.
2. Actualmente no tengo empleo y vivo de lo que me puedan ayudar mis hijos.
3. Como consecuencia de mi situación médica no puedo laborar, por tal razón me encuentro afiliada a la E.P.S. del régimen subsidiado Savia Salud.
4. Conviví con el señor **MANUEL ESTEBAN MARTÍNEZ BELLO**, compartiendo techo, lecho y mesa. Desde el año de 1982 hasta el día de su fallecimiento.
5. Producto de esa unión procreamos 4 hijos, Elkin (Q.E.P.D.), Hernán, Enadis y Erlinda Martínez Mogrovejo.

6. El señor **Manuel Esteban Martínez Bello**, fue asesinado el 22 de diciembre de 1996 en el municipio de Apartadó.
7. En dos ocasiones presenté solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones (1997 y 2016) y en las dos oportunidades la entidad me negó el reconocimiento de la pensión
8. Debido a la negativa de Colpensiones a reconocerme la pensión de vejez, presenté demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito
9. El Juzgado 01 Laboral del Circuito de Apartadó admitió la demanda mediante auto N° 430 de 23 de marzo de 2017.
10. Mediante autos de sustanciación 1648 y 1649 del 11 de septiembre el despacho programó el 20 de febrero de 2018 como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y la audiencia práctica de pruebas y fallo.
11. En la audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2018 se presentaron a declarar como testigos los señores: **Juan Bautista Martínez Bello, Julio Cesar Hurtado, Rosa Elvira González y María Cañola**. Sin embargo, el juez limitó la prueba testimonial y sólo recibió los testimonios de **Juan Bautista, Julio Cesar y Rosa Elvira**.
12. El 20 de febrero del año 2018 el Juez Primero Laboral del Circuito de Apartadó, puso fin a la primera instancia. Concediéndole el derecho a la pensión de sobrevivientes y la indexación de las condenas.
13. El expediente fue remitido al juez de segundo grado por apelación interpuesta por la apoderada de Colpensiones, quien al momento de sustentar el recurso de apelación presentó una prueba documental que posteriormente fue ingresada al expediente de oficio por parte del Juez de Segundo Grado.
14. El Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral mediante proveído del 9 de mayo de 2018 decretó la nulidad de la actuación surtida a partir de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2018 y ordenó integrar el contradictorio con Elkin (Q.E.P.D.), Hernán, Enadis y Erlinda Martínez Mogrovejo.

15. En la referida providencia en el hecho anterior, el juez plural advirtió que: *"la prueba conservará su validez y será eficaz respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, según lo prevé el inciso 2 del artículo 138 S.G.P"* (subrayas y resaltado nuestro).
16. El Juzgado de primera instancia integró el contradictorio de acuerdo con lo ordenado por el juez colegiado y mediante autos 014 y 015 del 16 de enero de 2019 programó el 04 de julio de 2018 como fecha para realizar nuevamente de manera concentrada las audiencias conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y la audiencia de trámite y juzgamiento.
17. En la audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2018 se presentaron a declarar como testigos los señores: **Juan Bautista Martínez Bello, Julio Cesar Hurtado y María Cañola**. En esta oportunidad no se presentó a declarar la señora **Rosa Elvira González**.
18. El juez de primera instancia teniendo en cuenta que la prueba testimonial practicada en la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2018 conservaba su validez y eficacia frente a Colpensiones, nuevamente concedió las pretensiones en mi favor.
19. Por apelación interpuesta por mi apoderado y por la apoderada de Colpensiones el expediente fue remitido nuevamente al Juez de Segundo Grado.
20. La Sala Laboral esta vez, mediante sentencia proferida el 4 de septiembre de 2019 revocó el fallo de primera instancia. Bajo el argumento que la prueba testimonial practicada dejaba serias dudas respecto de la convivencia por el tiempo que establece la norma.
21. El Tribunal se equivocó. Pues, **no valoró la prueba testimonial practicada en la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2018**, donde declararon los señores: **Juan Bautista Martínez Bello, Julio Cesar Hurtado y Rosa Elvira González**.
22. Convencida de la ilegalidad de la sentencia proferida por la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, interpuse el recurso de casación para que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral revocara la sentencia.

ACCIÓN DE TUTELA

23. La Sala de Casación Laboral de la Corte no casó la sentencia, bajo el argumento que no se le podía imputar ningún error al Tribunal por falta de valoración de la prueba testimonial.
24. Respecto de la prueba de oficio ingresada por el Tribunal al expediente, la Corte indicó que el Tribunal actuó acorde con la segunda regla contemplada en el artículo 83 del C.P.T.S.S.
25. Actualmente soy un sujeto de especial protección Constitucional. Pues soy una mujer sin empleo que sufrió un accidente cerebrovascular que me dejó como secuelas Hemiparesia izquierda que limita mi desempeño laboral y mis actividades del hogar.
26. El auto de archivo del proceso solo fue proferido el 10 de octubre de 2022 por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito.

PROVIDENCIAS JUDICIALES OBJETO DE ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se dirige contra la sentencia SL 5220 de 2021, radicación 86720 del 17 de noviembre, proferida por la Sala De Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral De La Corte Suprema de Justicia y contra la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2019 de la Sala 3 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

En las providencias judiciales objeto de la presente acción constitucional los órganos colegiados comparten el mismo error. Pues, no valoraron toda la prueba testimonial que fue practicada dentro del proceso.

La Sala 3 de decisión del Tribunal Superior de Antioquia no valoró en su conjunto toda la prueba testimonial decretada y practicada dentro del proceso. Pues, no tuvo en cuenta que los señores **Juan Bautista Martínez Bello y Julio Cesar Hurtado rindieron su testimonio en dos ocasiones**; la primera vez concurrieron al despacho del Juzgado 01 Laboral de Apartadó el 28 de febrero de 2018 y en una segunda oportunidad el 04 de julio de 2019.

Por su parte, contrario a lo señalado por la Corte Suprema-Sala Laboral la señora **Rosa Elvira González** si rindió su testimonio, lo hizo en la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2018. Por el contrario, no asistió a la diligencia llevada a cabo el 04 de julio de 2019. Sin embargo, su testimonio conservaba plena validez frente a Colpensiones, teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Tercera del Tribunal Superior de Antioquia en el auto

ACCIÓN DE TUTELA

del 9 de mayo de 2018, donde decretó la nulidad de todo lo actuado, salvó las pruebas practicadas que conservaban su validez y eficacia frente a quienes habían podido controvertirlas.

El error de la Sala de Casación también consistió en avalar una prueba de oficio contrario a las reglas del artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La presente acción Constitucional tiene por objeto que cese la vulneración de mis derechos fundamentales al *mínimo vital* (art. 53), *a la seguridad social* (art 48), *a la dignidad humana* (art 1) y *a la tutela judicial efectiva* (art 229). Vulnerados por **la Sala Primera de Descongestión de la Sala de Casación Laboral y la Sala Tercera de Revisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia**

ESTUDIO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

La Corte Constitucional ha establecido una sólida línea jurisprudencial para determinar los parámetros de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En ese sentido, ha señalado un conjunto de requisitos de carácter general y otros de carácter de especial, los cuales el Juez Constitucional debe verificar para determinar la procedencia en cada caso concreto.

En síntesis, el accionante debe acreditar el cumplimiento de todos los requisitos Generales y al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

Requisitos generales de procedibilidad de la acción: que la cuestión que se debate tenga relevancia Constitucional, que se hayan agotado los medios de defensa antes de acudir a la tutela, que se cumpla con el requisito de *inmediatez*, que en caso de tratarse de una irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión, que se identifiquen tanto los hechos relevantes como los derechos vulnerados y que no se trate de sentencia de tutela.

Requisitos específicos de procedibilidad: Son los defectos o irregularidades graves de una decisión judicial que tienen la entidad suficiente para vulnerar derechos fundamentales, los defectos específicos son: el defecto orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y la violación directa a la Constitución.

A continuación, expondré las razones por las cuales la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad:

❖ **Relevancia Constitucional del asunto:**

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere que el asunto que se debate plantee una discusión de orden Constitucional

Analizar la relevancia constitucional del presente asunto pasa necesariamente por entender que se discute acerca de la vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que como consecuencia de esa vulneración también se vulnera el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior y el derecho a la tutela judicial efectiva entre otros.

La situación que se discute en la presente acción tiene que ver nada más y nada menos con los valores y principios Constitucionales sobre los cuales descansa el ordenamiento jurídico nacional. Se trata de la negativa de reconocerle la pensión de sobrevivientes a una mujer sujeto de protección especial Constitucional por su estado de salud. Lo anterior, como consecuencia de la violación al debido proceso por parte de los órganos colegiados accionados que no valoraron en su conjunto los medios probatorios arrimados al proceso en forma legal, especialmente la prueba testimonial.

Igualmente, la relevancia Constitucional está dada por la incidencia de la prueba de oficio decretada en favor de la parte más fuerte dentro del proceso. La Corte Constitucional en sentencia T-615 de 2019 respecto de la prueba de oficio en favor de la parte más fuerte dentro del proceso señaló:

Las facultades del juez deben usarse para aminorar la diferencia entre los apoderados y las partes, no para agudizar las asimetrías propias de las sociedades modernas.

Indudablemente, los asuntos objeto de discusión tienen total relevancia Constitucional. Pues, están en discusión principios y valores constitucionales como el debido proceso, el derecho a la seguridad social y la tutela judicial efectiva.

Inmediatez: La presente acción Constitucional cumple con el requisito de inmediatez, pues el auto que decretó el archivo definitivo del proceso fue proferido por el Juzgado Laboral 01 de Apartadó el 21 de octubre de 2022. Es decir, solo han transcurrido 30 días entre la fecha del archivo del proceso y la presentación de esta acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios orientadores para que el juez de tutela pueda determinar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se precisaron en la sentencia SU-391 de 2016, así:

"(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve;

(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó;

(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario;

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales y

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente"

En mi caso particular, teniendo en cuenta que el expediente regresó solo hace unos meses al Juzgado de origen y debido a mi condición de salud me fue imposible presentar la acción Constitucional de manera más pronta.

Cuando se encontraba en trámite el proceso ordinario a causa de las difíciles circunstancias que atravesaba sufrí un derrame cerebral que me postró en cama durante varios meses y que me dejó como secuelas permanentes, una Hemiparesia izquierda¹ que limita mi desempeño laboral y mis actividades del hogar.

Mi condición de salud y que solo ha transcurrido un mes desde la terminación del proceso ordinario hacen que se cumpla con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad: Agotamiento de todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

La acción de tutela es un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria. En el caso bajo estudio ya se agotaron todos los mecanismos ordinarios e inclusive se presentó el recurso extraordinario de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que, actualmente no cuento con ningún otro mecanismo diferente a la acción de tutela para la protección de mis derechos vulnerados.

¹ **Hemiparesia:** Cuando hablamos de hemiparesia, nos referimos a una **dificultad para realizar movimientos que se presenta en una de las dos mitades del cuerpo humano**. Por otro lado, esto implica una pérdida de fuerza en el lado afectado del cuerpo. En la mayoría de los casos, la hemiparesia está relacionada a una parálisis cerebral parcial que incide en la movilidad que va desde la pierna, pasando por el tronco y finalizando en el brazo. En algunas ocasiones, también es posible que un sector de la cara se vea alterado. Sin embargo, debemos destacar que la otra mitad del cuerpo permanece sin alteraciones en cuanto a los movimientos que se pueden realizar.

Irregularidad procesal con incidencia directa en la decisión.

Cuando se configure una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la providencia que se ataca y que vulnera los derechos fundamentales y debe haber sido alegada en el proceso, de ser posible. En esta oportunidad, la irregularidad procesal alegada tuvo incidencia directa en la decisión adoptada por los órganos colegiados de segunda instancia y casación respectivamente.

La irregularidad procesal consistió en no valorar en su totalidad la prueba recaudada de forma legal dentro del proceso, que de haberse valorada en su conjunto hubiese llevado a la Corte y al Tribunal a proferir una decisión distinta.

Igualmente, se equivocaron al admitir una prueba de oficio en segunda instancia de forma irregular y contrario a las reglas del artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que incidió de manera directa en las resultas del proceso.

Identificación de los hechos y derechos:

En la presente acción se ponen de presente tanto los hechos que dieron origen a esta, como los derechos que se consideran vulnerados por las entidades accionadas.

No se trata de tutela contra tutela.

Mediante la presente acción no se controvierte una decisión de tutela. Se cuestiona decisiones judiciales proferidas por la Sala 01 de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y por la Sala 03 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

De conformidad con lo anterior, quedan acreditados todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Las sentencias impugnadas incurren por lo menos en dos defectos que se configuran como requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y que permiten formular dos cargos constitucionales contra la sentencia, a fin de dejarlas sin efectos, para que en su lugar se amparen mis derechos fundamentales:

Primer cargo: Defecto fáctico por protuberante omisión en la valoración probatoria.

El defecto fáctico se configuró porque no fue valorada en su totalidad la prueba testimonial practicada en forma legal dentro del proceso.

Respecto al defecto fáctico como causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

El defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente. No obstante, lo anterior, la Corte ha reconocido que en la valoración del acervo probatorio el análisis que pueda realizar el juez constitucional es limitado, en tanto quien puede llevar a cabo un mejor y más completo estudio es el juez natural debido al principio de inmediación de la prueba.

Así mismo, se ha señalado que el defecto fáctico tiene dos dimensiones; una positiva y una negativa. Mientras la primera hace referencia a circunstancias en las que se valoran pruebas vulnerando reglas legales y principios constitucionales, la segunda hace relación a situaciones omisivas en la valoración probatoria que pueden resultar determinantes para el caso. Dicha omisión se debe presentar de manera arbitraria, irracional y/o caprichosa

Esta Corporación ha establecido que la dimensión negativa se produce: "(i) por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (ii) por decidir sin el apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; o (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo" Y una dimensión positiva, que tiene lugar "por actuaciones positivas del juez, en la que se incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión; o (v) por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia" (Subrayas y negrillas nuestras)

Se ha concluido que, el defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta "cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente"

En el caso concreto, el defecto fáctico consistió en la no valoración de los testimonios rendidos por los señores **Juan Bautista Martínez Bello** y **Julio César Hurtado** en la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el 28 de febrero de 2018. De igual forma, no se tuvo en cuenta el testimonio rendido en esa misma ocasión por la señora **Rosa Elvira González**.

En el caso de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fundamentó su fallo sólo en los testimonios practicados en la audiencia llevada a cabo el 04 de julio de 2019 por los señores **Juan Bautista Martínez Bello** y **Julio César Hurtado**, y no los contrastó con los rendidos por los mismos señores en la audiencia del 20 de febrero de 2018.

Olvidó el juez colegiado que, en la providencia dictada por la misma Sala el 09 de mayo de 2018 por medio del cual decretó la nulidad de todo lo actuado. Indicó claramente que la prueba practicada conservaba validez y eficacia frente a quienes la habían podido controvertir. Por lo tanto, frente a Colpensiones esas pruebas testimoniales seguían teniendo validez y

eficacia. Era entonces, deber del juez de segunda instancia, valorar en su sentencia esas pruebas testimoniales, o por lo menos, contrastarlas con las que se practicaron en la audiencia del 4 de julio de 2019.

Para corroborar la omisión del Tribunal, basta con acudir a los audios de las dos audiencias de trámite y juzgamiento que se llevaron a cabo dentro del proceso ordinario. Es preciso anotar, que en este proceso se realizó en dos ocasiones la audiencia de trámite y juzgamiento; el 20 de febrero de 2018 y el 4 de julio de 2019, en razón a la nulidad decretada por el Tribunal. Pero se reitera, la prueba practicada en la primera audiencia no fue afectada con la nulidad por disposición expresa de la Sala que profirió la providencia.

Es evidente, que el error del juez de segunda instancia incidió directamente en el resultado del proceso. Pues, de haber valorado en su conjunto toda la prueba testimonial practicada en el proceso, la conclusión a que hubiese llegado es que la suscrita era la compañera permanente del señor **Manuel Esteban Martínez Bello**.

y en consecuencia me asistía el derecho a que se me reconociera la pensión de sobrevivientes.

No se entiende como, el Tribunal da validez al documento aportado extemporáneamente en la audiencia del 20 de febrero de 2018, pero no escuchó la prueba testimonial practicada en la referida audiencia para contrastarla con la practicada el 04 de julio de 2019.

Igualmente, no se entiende porque valoró la prueba aportada extemporáneamente por Colpensiones, pero no valoró el escrito de oposición a esa prueba presentado por mi apoderado judicial de ese momento.

Segundo cargo: defecto procedimental absoluto.

La Sala 3 de decisión laboral del Tribunal Superior de Antioquia decretó una prueba documental de oficio en favor de la demandada Colpensiones. La referida prueba documental fue aportada por la apoderada de Colpensiones luego de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juez 01 Laboral del Circuito de Apartadó.

La referida prueba fue presentada al proceso cuando ya se había clausurado el debate probatorio, ya que la apoderada de Colpensiones aportó la comentada prueba un día después de realizada la audiencia de Trámite y Juzgamiento, es decir el 21 de febrero de 2018.

La prueba documental fue anunciada por Colpensiones en su respuesta a la demandada, pues solicitó tener como prueba el expediente pensional del señor MARTÍNEZ BELLO y no lo aportó por negligencia. la decisión del Tribunal fue errada ya que el artículo 83 del C.P.T. Y S.S., señala:

Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

De la lectura del citado artículo, se entiende que es posible que en segunda instancia se practiquen las pruebas que se dejaron de practicar y que fueron decretadas en primera instancia, pero que no se practicaron sin culpa de la parte interesada. Claramente no es el caso, pues la prueba en cuestión fue decretada y no se practicó por negligencia de la demandada.

Continúa la redacción del artículo 83 enseñando “*y de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta*”, a nuestro juicio las demás, son las pruebas necesarias para resolver la apelación o la consulta, distintas a las que dejaron de ser practicadas en primera instancia por negligencia de la parte interesada. Pues de hacerlo, sería subsanar la falta de diligencia de la parte demandada para probar los supuestos de hecho que quería desvirtuar en el proceso.

Al respecto de la prueba de oficio en segunda instancia la Corte Constitucional ha indicado:

“El decreto de pruebas en segunda instancia debe realizarse con el objetivo de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, pero sin incurrir en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción.

Las facultades del juez deben usarse para aminorar las diferencias entre los apoderados y las partes, no para agudizar las asimetrías propias de las sociedades contemporáneas. (T-615 de 2019)

El Tribunal hizo uso indebido de la prueba de oficio en segunda instancia y la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, en su sentencia de casación avaló la equivocada introducción de la prueba documental aportada por Colpensiones de forma extemporánea. En consecuencia, EL tribunal suplió la actividad probatoria de Colpensiones, situación que a todas luces resulta contraria al debido proceso.

Para no ahondar en más consideraciones, es necesario precisar que La Sala Primera de Revisión de Descongestión Laboral una vez estudiada la prueba calificada (prueba documental decretada de oficio) incurrió en el mismo yerro del Tribunal, no revisó toda la prueba testimonial practicada dentro del proceso. La Sala de Casación, inclusive en su sentencia respecto de la prueba testimonial indicó:

...” No se puede imputar yerro alguno por falta de valoración del testimonio de Rosa Elvira González, a pesar de que fue decretado no se practicó, porque dicha señora no compareció a la audiencia” ...

Tal afirmación es del todo falsa. Pues, la señora **Rosa Elvira González**, si declaró, prueba de ello se encuentra a folio 58 del expediente, el documento correspondiente a la constancia de asistencia a la diligencia llevada a cabo el 20 de febrero de 2018; en ella se puede observar que a esa diligencia comparecieron los señores: **Juan Bautista Martínez Bello, Julio Cesar Hurtado y Rosa Elvira González.**

Adicionalmente, se puede acudir al archivo de grabación de la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2018 (newfile 3) a partir del minuto 29.50 seg., hasta 1:00 hora, se puede escuchar el testimonio de la señora **Rosa Elvira González**.

Las accionadas incurrieron en los errores ya sustentados, pues omitieron valorar pruebas de muchísima relevancia para la solución del proceso, que de haberlas valorado la solución hubiese sido otra muy distinta. De hecho, el juez de primera instancia que valoró en su totalidad toda la prueba practicada en el proceso, en dos ocasiones llegó a la misma conclusión, **accedió a la pretensión de la demanda**.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De conformidad con los planteamientos expuestos me permito solicitar lo siguiente:

ACCIÓN DE TUTELA

1. Amparar mis derechos fundamentales *al debido proceso* (art. 29), al *mínimo vital* (art. 53), *a la seguridad social* (art 48), *a la dignidad humana* (art 1) y *a la tutela judicial efectiva* (art 229).
2. En consecuencia, se deje sin efectos las sentencias proferidas por la Sala De Descongestión N° 1 De la Sala de Casación Laboral De La Corte Suprema de Justicia el 17 de noviembre de 2021, que no casó la sentencia dictada por la Sala 3 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 04 de septiembre de 2019 y a su vez, dejar sin efecto la sentencia por la Sala 3 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 04 de septiembre de 2019.
3. Una vez dejadas sin efectos las decisiones referidas en el hecho anterior, le ordene al Tribunal Superior de Antioquia Proferir una sentencia teniendo en cuenta todas las pruebas practicadas dentro del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Expediente íntegro del proceso bajo radicado 05045 31 05 001 2017 00194 00 tramitado en primera instancia en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.
2. Copia de historia clínica que certifica mi estado de salud.
3. Certificado de afiliación en salud.

COMPETENCIA

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 (modificatorio del Decreto 1069 de 2015), corresponde a ustedes señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia conocer de la presente acción de tutela, en primera instancia.

JURAMENTO.

Manifiesto que, no se ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos, ni entre las mismas partes.

NOTIFICACIONES

ACCIÓN DE TUTELA

El demandante y la apodera pueden ser notificados en la calle 100 N° 100 -216, barrio Vélez, Apartadó – Antioquia. Email: ingeniojuridicó@hotmail.com. Celular 3134245426.

Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral E-mail:
seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 2325638.

MARLENIS MOGROVEJO

MARLENIS DEL CARMEN MOGROVEJO FLOREZ
C.C 43.142.011



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	43142011
NOMBRES	MARLENIS DEL CARMEN
APELLIDOS	MOGROVEJO FLOREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CAREPA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	06/02/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 11/22/2022 16:07:18 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se

encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S.
900390423

EVOLUCION TERAPIA RESPIRATORIA

Nº Historia Clínica: 43142011

Datos personales del Paciente

Paciente:	Cédula_Ciudadanía: 43142011	MARLENIS DEL CARMEN MOGROVEJO FLOREZ	Sexo: Femenino	F. Nacim: 01/02/1966
Edad:	53 Años \ 10 Meses \ 13 Días	Estado Civil: Soltero	Dirección: barrio 12 octubre calle83 # 71-08	
Teléfono:	3215952140	Procedencia: CAREPA	Ocupación:	
Responsable_Acudiente:				
Entidad Ingreso:	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SUBSIDIADO	Plan Beneficios:	SUBSIDIADO - ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS (HOSPITALARIO)	
Entidad Paciente:	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SUBSIDIADO	Plan Beneficios:	SUBSIDIADO - ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS (AMBULATORIO)	

FOLIO N° 41	Fecha del Folio: 14/12/2019 16:37	Area Serv: UNIDAD CUIDADOS ESPECIALES
Nº Ingreso: 365987	Fecha: 11/12/2019 20:28	F. Consulta: No_Aplica

Detalle del folio:

EC 75.000 **ER** 15.0000 **Tº** 0 **IA** 134/58 **SATURACION** 100%

Examen Físico

Marlenis del carmen de 53 años con diagnostico medico de edema cerebral, otras epilepsias, hemorragia intracranial no traumática, hemorragia intracerebral en hemisferio subcortical e insuficiencia respiratoria aguda. Llevan a manejo quirúrgico por hemorragia intracerebral, evidencian aumento de sangrado en TAC de control. Ingrera desde el servicio de cirugía en POP con vía aerea artificial por TOT 7.5 fijo en AD 22, asistida con BVM, bajo efectos residuales de la sedoanalgesia, con poca respuesta a estímulos, en el momento sin apertura ocular ni conexión con el examinador, hemodinámicamente tendiente a la hipertensión. Se conecta a ventilación mecánica en modo PCV inicialmente, con buena mecánica pulmonar, queda acoplada sin signos de esfuerzo respiratorio, conservando saturación de oxígeno por encima de 90%. Torax normolíneo, expansibilidad simétrica, ritmo regular, amplitud superficial. A la auscultación murmullo vesicular disminuido en ambos campos pulmonares sin agregados.

MODO VENTILACION

VM	NO	EX22	VC	ER
PEEP		PIP		R1

OTROS

PROCEDIMIENTO

Paciente en aceptables condiciones generales, se conecta a ventilación mecánica por 5 minutos, ingresa en despertar posterior a inducción anestésica, requiere canula de guedel por mordedura de TOT, médico de turno ordena esperar paso de sedoanalgesia para avanzar a extubación. Inmediatamente médico ordena paso a PSV y retirar TOT, se verifican reflejos de defensa de vía aérea, con tos y deglución presente, con test de fuga positivo y yang tobbin < 80. Se procede a extubar siendo las 15:09 de la tarde sin complicaciones, queda con soporte de oxígeno por venturi al 50%, sin signos de esfuerzo respiratorio, no estridor laringeo, conservando saturación de oxígeno por encima de 90%.

OBSERVACIONES

Antecedentes

Fecha	Tipo Antecedente	* Detalle	* (El antecedente fue resaltado en la HC, implica una situación importante).
21/02/2019 16:34	Médicos	<input type="checkbox"/> HTA	
17/07/2019 12:31	Médicos	<input checked="" type="checkbox"/> HIPERTENSION ARTERIAL. LOSARTAN 50 MG QD. HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG QD. DISLIPIDEMIA MIXTA. SIN MANEJO MEDICO.	
17/07/2019 12:31	Quirúrgicos	<input type="checkbox"/> OCCLUSION TUBARICA. CESAREAS N 1º. UN SOLO TIEMPO QUIRURGICO.	
17/07/2019 12:31	Alérgicos	<input type="checkbox"/> NIEGA.	
17/07/2019 12:31	Traumáticos	<input type="checkbox"/> NIEGA	

Información del folio No. 41



E.S.E. Hospital
Francisco Luis
Jiménez Martínez

E.S.E HOSP. FRANCISCO LUIS JIMENEZ MARTINEZ
Nit: 800.227.877-1

CERTIFICADOS MEDICOS

Doctor Nro: W17 1642

Fecha: May.14/2021

Código: Versión:

Nombre: MOGROVEJO FLOREZ MARLENIS DEL CARMEN

Edad: 55 Años Sexo: FEMENINO

Telefono: 3134245426

Estrato: SUBSIDIADO-1

Historia: 43142011

Id: CC 43.142.011

Entidad: SAVIA SALUD EPS CAPITADA

Nro Aten: 69

T.Atencion: CONTROL ENFERMEDADES CRONICAS

Código Dx: I10X

Observaciones: PACIENTE CON ENFERMEDAD CRONICA POR HIPERTENSION ARTERIAL, CON ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR CON SECUELAS DE HEMIARESIA IZQUIERDA QUE LIMITA SU DESEMPEÑO LABORAL SUS ACTIVIDAD DEL HOGAR.

Firma usuario:
Cedula:

Medico: ORREGO CARVAJAL
HECTOR GONZALO

Firma

Hector G. Orrego C.
Rif: 5-1457

Fecha Sistema: 14/05/2021
Hora: 14:10:25

Página: 1 de 1
Imprime: HEGOOR

Cedula: 71.585.820
Registro: 5-1457